

Evolución, actualidad y tendencias en materia de privilegios e inmunidades de organismos internacionales

por Leopoldo Mario Adolfo Godio¹

SUMARIO: Introducción. Origen, reconocimiento y evolución de las OI. Privilegios e inmunidades: su actualidad. Reflexiones finales.

Resumen: El presente trabajo analiza algunas consideraciones en torno al alcance de los privilegios e inmunidades de los Organismos Internacionales.

Palabras-clave: Derecho Internacional – Organismos Internacionales – Privilegios e Inmunidades – Instrumentos Internacionales.

Abstract: This work analyzes some considerations about the interpretation of the privileges and immunities of International Organizations.

Keywords: International law – International Organizations – Privileges and Immunities – International Instruments.

I. Introducción:

En Derecho Internacional contemporáneo, las Organizaciones Internacionales (en adelante, OI) poseen características que aún son consideradas novedosas² y materia de debate. Entre los juristas del Derecho Internacional, uno de estos temas es: si las OI poseen –al igual que los Estados–, una serie de inmunidades; y el alcance de las mismas.

Basadas inicialmente a partir del debate doctrinario y jurisprudencial³ sobre la figura del Estado en 1952 (principalmente con relación a su inmunidad de jurisdicción en

¹ Abogado y Magister (c) en Relaciones Internacionales por la Universidad de Buenos Aires. En esta misma Universidad es Docente en las asignaturas “Derecho Internacional Público” y “Sujetos y Jurisdicciones”. Becario UBACyT e investigador adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” (Facultad de Derecho, UBA). Miembro del Proyecto UBACyT (2010-2013): “Las tecnologías de observación de la tierra. El ciclo de información espacial y la cooperación internacional. El plan Espacial Argentino en perspectiva comparada. Aspectos jurídicos internacionales”, bajo la dirección del Prof. Dr. Luis F. Castillo Argañarás. . Miembro del Instituto de Derecho Internacional del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI). Miembro del Instituto de Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la Integración del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI).

² En 1909 existían unas 37 organizaciones internacionales, alcanzando en 1985 la cifra de 378 y disminuyendo en los años ‘90 a 297 (Conf. MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. “*Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales frente a terceros*”, Tesis Doctoral, Montreal, junio 1999, pág. 1).

³ Con cierto rigorismo, los pronunciamientos judiciales sobre inmunidades estatales tienen inicio a partir del caso resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América concerniente al buque de guerra francés *Schooner Exchange*. Esta sentencia estableció la tesis absoluta de la inmunidad de los Estados extranjeros al no admitir excepciones, salvo el propio consentimiento del Estado mismo. Allí se sostuvo: “*This full and absolute territorial jurisdiction being alike the attribute of every sovereign, and being incapable of conferring extra-territorial power, would not seem to contemplate foreign sovereigns nor their sovereign rights as its objects, One sovereign being in no respect amenable to another, and being in no respect amenable to another, and being bound by obligations of the highest character not to degrade the dignity of his nation, by placing himself or its sovereign rights within the jurisdiction of another, can be supposed to enter a*

tribunales extranjeros), adquirió nuevamente especial relevancia desde los años 1980 y 1990⁴.

Las OI creadas por los Estados, presentaron un debate con aristas particulares (primero en los tribunales, y luego en la doctrina), centrada en la naturaleza de éstas y específicamente, en su inmunidad, intentando determinar si las organizaciones poseen, o no, idénticos privilegios e inmunidades que los Estados.

Las OI interactúan y se relacionan en el plano internacional pese a no existir una igualdad de carácter subjetivo entre éstas y los Estados, dirigiendo esta cuestión a permitirnos la siguiente interrogante: ¿Son las inmunidades de las OI pertenecientes al derecho internacional general? En nuestra búsqueda de respuestas, intentaremos seguir un camino que evidencie las reglas identificadas por la doctrina y la jurisprudencia especializada, sin perjuicio de las Convenciones internacionales específicas a la materia y la práctica efectuada por los Estados.

II. Origen, reconocimiento y evolución de las OI:

Según Ernesto S. Martínez Gondra, en su origen y evolución, las primeras OI (las Uniones Administrativas y las Comisiones fluviales) no eran consideradas como sujetos por parte de la doctrina, negándose la personalidad de entes que no fueran Estados. Esta idea fue luego abandonada debido a la necesidad de justificar la existencia y el funcionamiento de la Sociedad de las Naciones, antecesora de la actual Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁵.

Bajo la impronta de la Sociedad de las Naciones, se sostuvo que las OI poseían competencias limitadas y un funcionamiento rudimentario, pero paulatinamente comenzaron a ser aceptadas con renuencia como sujetos de Derecho Internacional, aunque sin establecer con precisión los privilegios e inmunidades que los Estados les atribúan al momento de conformarlas⁶.

Esta pugna en el plano de las ideas entre quiénes aceptaban y negaban la personalidad de las OI, culminó con una derrota de las teorías negatorias –antes de

sovereign territory only under an express licence, or in the confidence that the immunities belonging to his independent sovereign status, though not expressly stipulated, are reserved by implication, and will be extended to him”.

⁴ El primer debate sobre la necesidad de relativizar la inmunidad de los Estados lo encontramos en Estados Unidos. Allí, el 19 de mayo de 1952, el Secretario de Estado Jack Tate envía una carta al Fiscal General recomendando adoptar un criterio de distinción entre actos públicos y privados de los Estados, considerando la práctica del gobierno de los Estados Unidos en jurisdicción de Estados extranjeros (Conf. ESPÓSITO MASSICCI, Carlos. *“Inmunidad del Estado y Derechos Humanos”*, Aranzadi, 2007, pág. 58 y ss.).

⁵ MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 11.

⁶ *Ibidem*. En efecto, se emplean dos métodos para comprobar la personalidad de una OI. El primero, subjetivo, tendiente a examinar los derechos y obligaciones atribuidos y la voluntad de los Estados que la conformaron; el segundo, objetivo, mediante un análisis estructural a partir de su instrumento constitutivo (Conf. MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 13).

promediar la segunda mitad del Siglo XX– a pesar del prestigio de los juristas que la conformaban⁷.

En efecto, la cuestión quedó definida en una Opinión Consultiva que resolviera la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1949 denominada “Reparación de perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas”, conocida también como el “caso Folke Bernadotte”⁸.

En la década del '80 el reconocimiento de la personalidad de las OI era amplio, a pesar de las diferencias y limitaciones que poseían respecto de la personalidad de los Estados, sujetos originarios del Derecho Internacional y por ende, núcleo del sistema jurídico internacional sin perjuicio del abandono del sistema meramente interestatal⁹.

Actualmente, las OI son claros sujetos de las relaciones internacionales y, este reconocimiento de su personalidad, genera algunas consecuencias que generalmente consisten en: demandar y ser demandadas, enviar y recibir representantes, proteger a sus funcionarios, celebrar tratados, y gozar de privilegios e inmunidades internacionales¹⁰.

Reconociendo la dificultad que plantea acordar criterios sobre la naturaleza de los privilegios e inmunidades que poseen las OI, debemos aclarar que las palabras “privilegios” e “inmunidades” no son sinónimos, ni guardan similitud conceptual alguna. En efecto, la mayoría de los doctrinarios del Derecho Internacional emplean la expresión “privilegios e inmunidades” como una fórmula única, mientras que por otro lado encontramos juristas que efectúan –con igual acierto– la distinción entre ambos empleando “Privilegio” para referirse a los beneficios, ventajas, o exenciones impositivas; al tiempo que “Inmunidad” es entendida como una eximición de sometimiento a la jurisdicción local un Estado¹¹.

Con relación a los privilegios e inmunidades, Lilian C. Del Castillo de Laborde, sostiene que las mismas se establecen “(...) con el propósito de fomentar la cooperación desde muy distintas perspectivas y campos de interés”¹² y agrega que las OI “Son miembros jóvenes de la comunidad internacional, con gran cantidad de matices, incorporadas de pleno derecho como entidades con personalidad internacional objetiva, con rasgos comunes que

⁷ En efecto, se trataba de miembros pertenecientes a la escuela soviética, de gran influencia en aquel entonces y cuyos abanderados eran Bobrov y Tunkin, quienes reconocían una personalidad jurídica de carácter limitado.

⁸ La CIJ expresó que los órganos y la misión propia de la ONU sólo era explicada por el reconocimiento (indispensable) de su capacidad y personalidad jurídica para actuar en el plano internacional. Asimismo, el Tribunal sostuvo que el artículo 105 de la Carta es un indicio de su personalidad jurídica. Esta cuestión también es reafirmada por la misma Corte en la Opinión Consultiva de 1980 relativa a la Interpretación del Acuerdo del 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto. Fallos disponibles en <http://www.icj-cij.org/>

⁹ Conf. Segundo Informe sobre las Relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales. Doc A/CN.4/391 e Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 41° período de sesiones Doc. A/44/10.

¹⁰ MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 18.

¹¹ MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 27.

¹² DEL CASTILLO, Lilian C. “*Los Agentes Internacionales ante los Tribunales Nacionales*”, ED Tomo 188, El Derecho, 2000, Pág. 939 y ss.

crean nuevas relaciones y sistematizaciones en el ya copioso contenido del derecho internacional”¹³.

Entre los principales argumentos a favor de establecer privilegios e inmunidades para las OI se pueden identificar principalmente: no interferencia, igualdad, prestigio, reciprocidad, independencia, imparcialidad y necesidad funcional; y agregando la independencia impositiva junto a la inmunidad funcional (que más adelante veremos) como el argumento más fuerte a fin de evitar eventuales presiones gubernamentales¹⁴.

El tema fue de gran interés para la Sexta Comisión de las Naciones Unidas¹⁵ al promediar la década del '50, razón por la cual se promovió –con base en el desarrollo progresivo– la elaboración de un proyecto proponiendo la codificación de la cuestión, tarea que, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió encargar a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) al solicitar que examine las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales¹⁶.

De esta labor surgió la Convención sobre Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter Universal, que finalmente no pudo entrar en vigor. No obstante, la actividad de la CDI en este tópico se reactivó durante 1976 para estudiar y trabajar sobre el status, los privilegios e inmunidades de las OI, sus funcionarios y representantes de los Estados; labor que prosiguió hasta que, en 1992, la CDI recomendó discontinuar la misma debido a la existencia de convenciones multilaterales, acuerdos de sede y legislaciones nacionales que hacían innecesaria la codificación¹⁷.

La práctica de los Estados y las OI ¿permiten otorgarle carácter de derecho consuetudinario internacional a las prerrogativas e inmunidades de las OI?

Mucho se ha debatido al respecto en el ámbito académico, prevaleciendo el grupo doctrinarios favorables a la justificación de éstas con miras a protegerlas. Ernesto S. Martínez Gondra explica que autores como Seidi-Hohenveldern, Dominicé, Schermers y Lalive sostienen una postura favorable a la existencia de una norma internacional consuetudinaria que acuerda inmunidad de jurisdicción a los OI.

Seidi-Hohenveldern alega que el derecho de las OI a la inmunidad de jurisdicción encuentra fundamento en disposiciones convencionales que, ciertamente, constituyen

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 27. Asimismo, el autor referido sostiene que algunos de estos como la independencia y la no interferencia de los Estados gozan de aceptación general, mientras que otros como la reciprocidad e igualdad son actualmente controvertidos (MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 43).

¹⁵ La Sexta Comisión es el foro principal dedicado al examen de las cuestiones jurídicas en la Asamblea General. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas poseen derecho a representación en la misma. El año 2011 corresponde al periodo de sesiones Nº 66.

¹⁶ Cuestión que se torna operativa mediante la Resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General, designando a Abullah El-Elrian como su primer Relator Especial.

¹⁷ Asimismo, esta cuestión fue luego confirmada por la Asamblea General a través de la Resolución 47/33. Fuente: MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 32-33.

declaraciones de un derecho consuetudinario preexistente y que los Estados han respetado incluso en la codificación.

Por su parte, Dominicé sostiene que la repetición sistemática las diferentes convenciones multilaterales y los acuerdos de sede contienen disposiciones idénticas que brindan la prueba de una existencia de la norma consuetudinaria.

Contrariamente a los juristas anteriores, Guggenheim argumenta por la negativa interpretando que la existencia de ciertos tratados con contenidos idénticos no es suficiente para afirmar que se trata de una regla de derecho internacional consuetudinario¹⁸.

¿Cómo se presenta en la práctica actual esta última situación? Los privilegios e inmunidades se encuentran habitualmente en los tratados constitutivos¹⁹, en los acuerdos de sede en los que una Organización –u Organismos dependientes de esta, en su caso– define su estatuto en el país huésped²⁰, en los convenios multilaterales²¹, y/o bien en las legislaciones internas de los Estados que así lo dispongan²².

¹⁸ MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 40. Asimismo, Martínez Gondra se pregunta si las OI poseen Inmunidad absoluta o relativa e intenta obtener respuestas en un análisis de la Foreign Sovereign Immunity Act (FSIA), y la International Organization Immunities Act de 1945 (IOIA), y doctrina vinculada. Sin perjuicio de sus conclusiones personales, el autor referido explica que la IOIA confería a OI la misma inmunidad de jurisdicción que los Estados extranjeros en los EEUU, por lo que cabría concluir que la misma era de carácter absoluta en 1945 (y que aún lo es en la actualidad, basándose principalmente en la historia legislativa de la FSIA). No obstante, también refiere a doctrina que interpreta como correcta la aplicación de la inmunidad relativa alcanza también a las OI (Conf. MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 52). En nuestra opinión, estimamos que la inmunidad de las OI no pueden revestir carácter más amplio que la de los Estados con un fundamento tan básico como contundente: El Estado no puede transmitir a los entes que crea un mejor derecho que los que posee, siendo esta restricción a la cesión de derechos un verdadero principio general del derecho. No obstante, autores son proclives a sostener la posibilidad de que un Estado se “auto-limite” permitiendo la inmunidad absoluta de una OI (por ejemplo, a través del acuerdo de sede), cuestión que genera dudas, atento la privación del acceso a la justicia que constituye, también a nuestro criterio, un principio general del derecho.

¹⁹ Al respecto es preciso mencionar el artículo 105.1 de la Carta de las Naciones Unidas que reza: “*La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos*”. Asimismo, podemos observar que se complementa con el artículo 105.2 por cuanto expresa: “*Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización*”.

²⁰ Respecto de los acuerdos de sede, podemos sostener que consiste en un tipo de tratado celebrado por una OI y un Estado –que la admite en su territorio–, con la finalidad de definir su situación jurídica en el segundo. El objetivo particular de un acuerdo de sede es brindar independencia a la organización y sus funcionarios, y para ello, el Estado sede otorga diversos privilegios e inmunidades (Conf. CAHIER, Philippe “*Etude des Accords de Siège conclus entre les organisations internationales et les Etats où elles résident*”, Ed. Dott A. Giuffré, Milano, 1959. Pág. 449, la traducción es libre y me pertenece). Para Marcelo Delpech (en referencia a la ONU) sostiene que en los acuerdos de sede habitualmente encontramos diversos tipos de inmunidades necesarias en estos casos como: la inviolabilidad de los locales de la Organización, agregando que “*(...) se concreta en textos específicos; los bienes y haberes deben estar exentos de apropiación, embargo, confiscación o expropiación. También se extienden estos privilegios a los documentos y archivos de la Organización*” Conf. DELPECH, Marcelo “*Carta de las Naciones Unidas anotada*”, Zavalía, Buenos Aires, 2005, Pág. 120.

²¹ Ej: podemos mencionar la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos especializados de 1947. Respecto de la primera Convención, Luis F. Castillo Argañarás nos enseña que la misma “*(...) Consta de un preámbulo, nueve artículos, un artículo final. El tratado está dividido en 36 secciones...La naturaleza de índole funcional de los privilegios e inmunidades los encontramos en el segundo párrafo del preámbulo cuando expresa: “Considerando que en el Artículo 105 de la Carta se establece que la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus fines, y que los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización*” (Conf. CASTILLO ARGAÑARÁS, Luis F. “*Prerrogativas e Inmunidades de las Organizaciones*

La última idea también encuentra fundamento en la práctica ya que los tratados, las actuales legislaciones nacionales y la jurisprudencia emanada de tribunales nacionales²³ no evidencian la existencia de una regla de derecho internacional consuetudinario que acuerde inmunidad de jurisdicción a las OI.

En consecuencia, es difícil sostener inicialmente la existencia de privilegios e inmunidades y la prudencia indicaría que tal vez se deba adoptar una postura que niegue ésta inmunidad en entes distintos de los Estados, excepto en la medida en que les sea conferida expresamente en tratados internacionales universales (la ONU como ejemplo esclarecedor más evidente), bilaterales (podríamos pensar en la creación de una Comisión Técnica Mixta y que la misma posea inmunidad a través de un acuerdo de sede)²⁴, o incluso, regionales (Ej.: la OEA).

A pesar de todo lo expuesto, se ha sostenido con acierto que la existencia de un incipiente fundamento de inmunidades basado en el derecho internacional consuetudinario²⁵.

III. Privilegios e inmunidades: su actualidad:

Michel Virally analizó en diferentes oportunidades la situación de la ONU ante el derecho, y con referencia a nuestro tema analizado sostuvo: “(...) *el régimen general de los privilegios e inmunidades diplomáticas, que se basa en la reciprocidad, no podía aplicarse a la Organización debido a que no posee un territorio. Sin embargo, esta particularidad hacía tanto más indispensable hacerla gozar de privilegios e inmunidades al ponerla al abrigo de la aplicación de las leyes locales...*”²⁶.

Asimismo, autores han expresado que la inmunidad de jurisdicción de las OI tuvo intentos de justificación con diferentes argumentos. Así se sostuvo que los Estados al poseer inmunidades y crear a las OI, podían otorgarle inmunidades a ésta (aunque no sea soberana, sino en virtud de una cualidad funcional), y que “*La inmunidad de los Estados se encuentra fundada en la igualdad de los sujetos y en su independencia recíproca, pero ello no es*

Internacionales. Caso Dimitri Mazilu”. En SABIA DE BARBERIS, Gladys (Coord.) *Evolución del Derecho Internacional a través de la jurisprudencia*. CARI, 2002, Pág. 34 y ss.).

²² Conf. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 83.

²³ Cabrera, Washington J. E. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ Despido (Fallos 305:2150); Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ Recurso de Hecho (CSJN, 07/7/1993, Fallos 316:1669; ED 154, 161/187); y Saravia, Gregorio c. Agencia de Coop. Internacional del Japón (CSJN 01/09/1998. *La Ley*, 1999-C p.82; ED, 182-556), entre otros.

²⁴ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. “*Lecciones de Derecho Internacional Público*”, 5º Ed., Tecnos, Madrid, 2005, Pág. 133 y ss.

²⁵ Conf. DEL CASTILLO, Lilian, *Op. Cit.*, nota N° 12, supra. La autora lo fundamenta en los siguientes términos: “(...) *es cierto que puede encontrarse un fundamento de inmunidades, si bien incipiente, en el derecho consuetudinario, si como tal debe entenderse la referencia al derecho de gentes*”. Asimismo, sostiene que determinar la naturaleza convencional o consuetudinaria posee particular importancia cuando una OI realiza actividades en Estados no miembros (o llegado el caso, en Estados miembros con los que no tiene acuerdo de sede).

²⁶ VIRALLY, Michel. “*El devenir del derecho internacional*”, FCE, México, 1998, Pág. 285.

*aplicable a las relaciones entre los Estados y las organizaciones, porque no son iguales entre sí. Su inmunidad deriva de su función social de cooperación internacional, del ámbito jurídico y la estructura funcional. En efecto, la organización posee un sistema jurídico autónomo en el que el tratado constitutivo conforma el derecho interno de la organización y la necesidad de cumplir sus objetivos constituye la razón que lo sustrae de los tribunales nacionales*²⁷.

Por su parte, Luis F. Castillo Argañarás explica que las OI requieren de garantías funcionales a la hora de interactuar con los sujetos originarios del Derecho Internacional (es decir, los Estados), expresando que –para un adecuado funcionamiento– debe brindárseles un marco jurídico que respalde y garantice sus privilegios e inmunidades, y que para ello se aplica (en el caso de la ONU), la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946²⁸.

Para Manuel Diez de Velasco Vallejo “(...) las disposiciones contenidas en las Convenciones de las N.U. de 1946 y 1947, dado el número de Estados adherentes y su aplicación, tienen valor consuetudinario y se aplican también a los Estados no miembros de la O.N.U.”²⁹, pero nada explica acerca de otras OI.

Sin perjuicio de lo anterior, Luis F. Castillo Argañarás invita a recordar un hecho puntual: las Naciones Unidas llevaron fuerzas armadas al territorio de la República del Congo (Leopoldville), y en virtud formula una pregunta que hacemos propia: ¿Tiene el Estado el deber de conceder privilegios e inmunidades a una organización internacional? ¿Está obligado a hacerlo por tratado?³⁰.

Últimamente se ha sostenido que los privilegios e inmunidades de las OI se encuentran actualmente en pleno período de formación (debido a su reciente aparición) y que “Es indudable que la función internacional requiere una serie de garantías encaminadas a facilitar esa función... pero por el momento, no puede hablarse de un sistema general de inmunidades internacionales. Se trata más bien de diferentes acuerdos concluidos para cada caso particular”³¹.

Lo anterior encuentra una justificación: las OI y sus agentes acreditados requieren –para el ejercicio de sus funciones– de ciertos privilegios e inmunidades que garanticen el cumplimiento de sus objetivos³² como la inviolabilidad de sus locales³³ salvo

²⁷ Conf. DEL CASTILLO, Lilian, *Op. Cit.*, nota N° 12, supra. En idéntica corriente doctrinaria Michel Virally se expresa a favor de la protección funcional. En efecto, agrega: “(...) el estatuto internacional de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra dominado, en todos estos aspectos, por el concepto de función”, Conf. VIRALLY, Michel, *Op. Cit.*, Pág. 286.

²⁸ CASTILLO ARGANARÁS, Luis F. *Op. Cit.*, Pág. 49 y ss.

²⁹ Conf. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 83.

³⁰ CASTILLO ARGANARÁS, Luis F. *Op. Cit.*, Pág. 32 y ss.

³¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto “*Derecho Internacional Público*”, 22° Ed., Porrúa, México D.F., 2005, Pág. 256 y ss.

³² DIEZ DE VELASCO, Manuel “*Las Organizaciones Internacionales*”, 15° Ed., Tecnos, Madrid, 2008, Pág. 83 y ss.

³³ Por ejemplo, podemos mencionar la Sección Tercera de la Convención de 1946 ya citada.

casos de extrema urgencia (como por ejemplo, un incendio, entre otros)³⁴ y la inviolabilidad de sus archivos.

Asimismo, las OI deben poseer privilegios de naturaleza financiera y fiscal³⁵, como por ejemplo: la intangibilidad salarial de los jueces que componen la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 32.8 del Estatuto del mismo Tribunal³⁶, junto a una serie de derechos destinados a facilitar su funcionamiento³⁷.

El artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas indica que la ONU –sujeto distinto de sus Estados Miembros– precisa de inmunidades y privilegios propios; y por otra parte, dispone que los delegados o representantes permanentes de los Estados Miembros acreditados ante la propia ONU poseen los privilegios e inmunidades conferidas a los miembros del cuerpo diplomático, mientras que los temporarios sólo poseen las mismas durante el ejercicio de sus funciones y en curso de sus viajes relacionados a estas³⁸.

De acuerdo con la Sección Segunda de la Convención general de 1946 de la ONU, las OI poseen inmunidad de jurisdicción. Se trata de una regla general de protección para sus bienes sin importar el lugar en que estos se encuentren³⁹, inmunidad que pueden renunciar en forma expresa⁴⁰. Ello surge claramente de su propia letra al disponer que: *“(…) las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria”*.

Actualmente, doctrinarios advierten la existencia de fisuras en los argumentos de la tesis absoluta de la inmunidad de las OI, llegando a sostenerse que en *“(…) algunos aspectos, como la libertad de comunicaciones, puede admitirse que existe una norma de derecho internacional general que reconoce la inmunidad de las organizaciones internacionales ante la legislación y los tribunales nacionales, aunque en otros temas no*

³⁴ Julio Barboza sostiene que esta situación hace presumir una autorización para ingresar al local (Conf. BARBOZA, Julio *“Derecho Internacional Público”*, Zavalía, Buenos Aires, 2da. Edición, 2008, Pág. 352).

³⁵ A modo de ejemplo podemos mencionar la posibilidad de poseer fondos propios y transferir divisas al extranjero, entre otras.

³⁶ Respecto de las inmunidades y privilegios de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia nos remitimos al artículo 19 de su Estatuto. Asimismo, el asunto ha sido analizado tangencialmente por el Tribunal en el asunto “Mazilu”, del 15 de diciembre de 1989. En efecto, la Opinión Consultiva en cuestión posee vital relevancia; al aclarar los privilegios e inmunidades de los relatores y/o relatores especiales de las distintas instituciones de Naciones Unidas. La Opinión Consultiva se encuentra disponible en www.ici-cij.org.

³⁷ Ej.: preferencias en materia migratoria.

³⁸ Conf. DELPECH, Marcelo *“Carta de las Naciones Unidas anotada”*, Zavalía, Buenos Aires, 2005, Pág. 120. Por su parte, Martínez Gondra sostiene que la Carta emplea el criterio de necesidad funcional para justificar el otorgamiento de privilegios e inmunidades (Conf. MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. *Op. Cit.*, pág. 30).

³⁹ Asimismo, autores sostienen que también encuentran protección el envío y recepción de documentos, la libertad de comunicaciones y el uso de valijas diplomáticas, entre otros (Conf. DELPECH, Marcelo, *Op. Cit.*, Pág. 120).

⁴⁰ Díez de Velasco acierta al sostener que en caso de renuncia de una Organización Internacional a la inmunidad de jurisdicción, no debe comprenderse también a la inmunidad de ejecución. Compartimos dicha tesitura por cuanto requiere de una renuncia por separado a fin de posibilitar dichas medidas ejecutorias. Conf. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 84. Fox explica que los tribunales nacionales no poseen poder ejecutivo contra Estados extranjeros debido a un carácter jurídico-político mixto (Conf. FOX, Hazel *“The Law of State Immunity”*, Oxford University Press, 2002, Pág. 28 y ss.).

*haya criterios absolutos*⁴¹ y que las inmunidades de las OI deben comprenderse desde la tesis de la funcionalidad toda vez que son entendidas“(…) como excepciones a las competencias de las autoridades nacionales en la medida en que tal excepción o inmunidad le resulta a la Organización imprescindible para la realización de sus objetivos con la debida independencia respecto de autoridades ajenas que pueden mediatizarlas”⁴².

De acuerdo a lo expresado, podemos sostener que el carácter funcional de los privilegios e inmunidades de las OI se erige como un elemento determinante y que los mismos “(…) se refieren solamente a la actuación de los funcionarios en tanto que realizan una función para la organización, y no deben entenderse en beneficio particular de las personas”⁴³.

En consecuencia, la limitación de competencias que poseen las OI indica que sus actos sólo son válidos de conformidad con lo autorizado en su acuerdo constitutivo. Toda vez que al ser las OI entes diferentes a los Estados y teniendo éstas una finalidad específica, su inmunidad se encuentra por regla atada a la funcionalidad y que dicha inmunidad no surge de una norma de derecho internacional general⁴⁴.

IV. Reflexiones finales:

En el presente trabajo hemos intentado aportar algunas reflexiones en torno a los debates sobre la inmunidad las OI buscando clarificar un tema de cabal importancia como lo son sus prerrogativas e inmunidades.

En ese sentido, estimamos que las mismas son producto de un acuerdo constitutivo (o del acuerdo de sede según el caso) y que provienen de la voluntad de los Estados participantes de la OI en cuestión, otorgando mayor relevancia a la opinión funcionalista de la inmunidad, especialmente considerando lo dispuesto el artículo 105.1 de la Carta de las Naciones Unidas referido a los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos; que evidencia la finalidad práctica de una norma orientada a la independencia funcional.

Por otra parte, las inmunidades estatales basadas en la máxima de Bartolo de Sassoferrato “*Non enim una civitas potest facere legem super alteram, quia par in parem non habet imperium*” no son aplicables a las OI por éstos creadas y debemos descartar la

⁴¹ Conf. DEL CASTILLO, Lilian, *Op. Cit.*, nota N° 12, supra.

⁴² RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. “*Lecciones de Derecho Internacional Público*”, 5° Ed., Tecnos, Madrid, 2005, Pág. 133.

⁴³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto “*Derecho Internacional Público*”, 22° Ed., Porrúa, México D.F., 2005, Pág. 257.

⁴⁴ Al respecto, coincidimos con Lilian del Castillo al sostener que: “*Si la base de la inmunidad funcional de la organización es únicamente convencional, y ningún efecto al respecto deriva de su personalidad internacional, los funcionarios, bienes y actos de la organización estarán regulados por la legislación nacional del Estado con el que está relacionada si aquél no es un Estado Parte en la organización o no existe un acuerdo de sede. No es un punto resuelto, aunque es significativo*” (Conf. DEL CASTILLO, Lilian, *Op. Cit.*, nota N° 12, supra).

idea de una norma de derecho internacional consuetudinario que justifique la inmunidad de éstas.

El desarrollo del presente trabajo invita a pensar que los privilegios e inmunidades de las OI (en algunos de sus aspectos) podrían encontrarse, en un futuro no muy lejano, bajo el amparo del derecho internacional general.

El contexto actual del Derecho Internacional permite una convivencia entre las OI y los Estados siguiendo el criterio funcionalista, pero siempre aparecen inconvenientes ya que difícilmente “todas” las actividades de una OI pueden ser consideradas como “necesarias” para alcanzar sus propios fines; y a fin de determinar cuáles merecen estar protegidas, la codificación y el desarrollo progresivo se presentan como la solución a ésta última cuestión.

Deseamos concluir este trabajo con una reflexión final: los privilegios e inmunidades de las OI no pueden constituirse como un mecanismo que permita violar normas (con carácter de orden público) del Estado sede. Éstas deben respetarlas siempre que no obstaculicen sus funciones y actividades, de modo que puedan efectuar las mismas con independencia, sin que ello implique en definitiva abusos o incluso algo más gravoso: impunidad.